

ARCHIDIOCESIS DE VALLADOLID

DISOLUCION DEL VINCULO EN FAVOR DE LA FE

Voto del Arzobispo Monseñor José Delicado Baeza

(Dispensa de 6 de noviembre de 1981)

Por primera vez se publica en COLECTANEA un caso de disolución del vínculo en favor de la fe, casos no muy frecuentes, y más aún como en el presente en que el matrimonio había sido contraído previa dispensa del impedimento de disparidad de cultos.

El esposo es un musulmán que con sus sevicias y fanatismo religioso hace imposible la vida conyugal, humana y religiosa a su mujer, a la que intenta incluso convertir a su religión. Obtenida sentencia canónica de separación conyugal por sevicias y peligro para el alma, la esposa solicita la disolución del vínculo para contraer nuevo matrimonio con parte católica. Del matrimonio había nacido un hijo.

El voto «pro rei veritate» del Arzobispo de Valladolid se muestra favorable a la disolución, a lo que accede Su Santidad Juan Pablo II concediendo la oportuna dispensa.

Sumario:

- I.—SPECIES FACTI: 1, Celebración del matrimonio previa dispensa del impedimento de disparidad de cultos, y demanda de separación conyugal. 2-3, Actitud del esposo antes del matrimonio. 4, Conducta del marido después del matrimonio y sentencia de separación conyugal. 5, Solicitud de dispensa pontificia en favor de la fe.
- II.—IN IURE ET IN FACTO: 6, Competencia para el proceso. 7, Condiciones para la validez de la dispensa. 8, Cumplimiento de las demás condiciones no esenciales. 9, Dudas sobre la validez del matrimonio. 10-12, Atención a otras normas de la Instrucción «Ut notum». 13, Voto final del Señor Arzobispo.

VOTO DEL ARZOBISPO

En el nombre de Dios. Amén.

Nos, el Dr. D. José Delicado Baeza, por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Valladolid, habiendo visto y examinado estos autos de disolución de matrimonio en favor de la fe entre doña M y don V, la primera, como oratriz, católica practicante, con residencia en C1 (Sevilla) y accidentalmente en C2 (Valladolid) y el segundo, como demandado, con domicilio en Madrid, de religión musulmana, instruidos en virtud de la facultad concedida por la Instrucción *Causas Matrimoniales*, IV, 1, de Pablo II, de 28 de marzo de 1971, a la que se refiere el art. 1 de las «Normae procedurales pro conficiendo processu dissolutionis Vinculi Matrimonialis in favorem Fidei», *Sacra Congregatio pro Doctrina Fidei*, Prot. 2717/68 y de las Letras de delegación dadas por Nos el

día 4 de julio de 1978 en favor del Ilmo. Sr. D. Félix López Zarzuelo, Provisor-Juez Eclesiástico de este Arzobispado, habiendo intervenido como Defensor del Vínculo el que lo es del Arzobispado de Valladolid, Rvdo. Sr. Lic. D. Sebastián Centeno Fuentes, formulamos el siguiente Voto, «pro rei veritate».

I.—SPECIES FACTI

1.—Doña M y don V contrajeron matrimonio canónico, previa dispensa del impedimento de disparidad de culto, el día 20 de enero de 1974 en la iglesia parroquial de San Miguel y San Julián de esta ciudad de Valladolid. De este matrimonio existe un hijo llamado H, nacido y bautizado los días 19 y 23 de octubre del mismo año respectivamente, estando ya separados provisionalmente estos esposos por haber interpuesto por entonces ella demanda de separación conyugal contra su esposo.

2.—Estos esposos, que se conocieron en Valladolid por estar cursando él los estudios de medicina y ella los de magisterio y por vivir ambos en la misma calle, entablaron relaciones de noviazgo, a las que se opusieron los padres de la actora por ser él musulmán y conocer el fracaso de otros matrimonios celebrados en parecidas circunstancias. Mas ante la promesa y la actitud externa de respeto para con la religión católica por parte del futuro esposo, se accedió al matrimonio iniciándose los expedientes prematrimoniales y el de dispensa del impedimento de disparidad de culto.

3.—La esposa oratriz en el escrito de solicitud de dispensa al Santo Padre expone que nada más firmar el documento de las cautelas en el expediente de dispensa del impedimento, saliendo de las oficinas del Arzobispado, ya la dijo: «O sea, que tú no puedes casarte más que conmigo». «Esto ya lo sabes —contestó ella—, pero tú tampoco». Y él contestó: «Ya sabes que puedo»; y al verla impresionada, añadió: «Pero no te preocupes, que no pienso en esas cosas» (fol. 3).

4.—Celebrado el matrimonio ya en el mismo día de la celebración del mismo, al volver al domicilio conyugal el esposo dijo a la esposa: «Te has de portar bien porque si no, ya sabes que yo puedo marcharme a mi tierra y casarme con otras». Y, prácticamente, desde el mismo día del inicio de la convivencia conyugal comenzaron, por parte del esposo, los malos tratos tanto de obra como de palabra porque ella no aceptaba las decisiones graves que él la imponía: el cortar toda relación con la propia familia, el que abandonara la asistencia a las clases de magisterio y, lo que era más duro para la esposa, la prohibición de toda práctica religiosa católica intentando iniciarla en la lectura del Corán y prácticas de la religión musulmana, con el deseo de que se convirtiera a la misma en cuya religión debía nacer el futuro hijo.

De ahí que a los dos meses de la celebración del matrimonio, no pudiendo ella soportar tales vejaciones y humillaciones, la oratriz huyó del domicilio conyugal refugiándose en la casa de sus padres en el pueblo de C2 (Valladolid).

Como el esposo visitara a la esposa en el domicilio de los padres de ésta y prometiera ante éstos un cambio de conducta y pidiera perdón por su proceder anterior, la esposa, aconsejada por sus padres, se reintegró al hogar conyugal. Mas como se repitieran los malos tratos y los nuevos intentos de incitación a la conversión a la religión del esposo, la oratriz abandonó el domicilio conyugal interponiendo ante este Tribunal Eclesiástico de Valladolid demanda de separación conyugal, con fecha de 15 de julio de 1974, por las causas canónicas de grave peligro para el alma y de sevicias.

El Tribunal Eclesiástico de Valladolid dictó sentencia de separación conyugal en favor de la esposa, pudiéndose leer en ella, entre otras cosas: «...que procede conceder, y concedemos, la separación conyugal por tiempo indefinido a doña M, como cónyuge inocente, contra su marido don V, como cónyuge culpable de grave peligro para el alma y de sevicias, consistentes éstas en malos tratos de palabra, hechas a su esposa, creando así una situación que

pone en peligro la fe de la esposa y un estado de aversión que hace muy difícil la convivencia de los esposos» (fol. 131 de los autos de separación conyugal de primera instancia).

Apelada y proseguida por el esposo demandado ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid fue confirmada la sentencia en la segunda instancia con fecha de 5 de diciembre de 1977.

5.—Doña M con fecha 5 de junio de 1978 Nos dirigió solicitud para que impetráramos de Su Santidad la disolución de su matrimonio a tenor de la Instrucción de la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe de fecha 6 de diciembre de 1973 (Prot. N. 2717/68). Intentada pastoralmente la reconciliación sin resultado positivo, se instruyó el proceso en virtud de las atribuciones que se Nos confieren, observándose en su tramitación las normas jurídicas pertinentes, oyendo a las partes y a los testigos propuestos de los que se han recabado testimonio sobre veracidad, probidad y religiosidad; por decreto de 25 de febrero de 1980 se concluyó el proceso, pasándose con esa misma fecha los autos al Rvdo. Sr. Defensor del Vínculo, quien formuló el escrito de observaciones el día 20 de diciembre del mismo año y que previamente ejerció su cargo conforme se establece en derecho.

II.—IN IURE ET IN FACTO

6.—Según la Instrucción de la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe de fecha 6 de diciembre de 1973 (Prot. N. 2717/68) consta de nuestra competencia para instruir el presente proceso por el art. 1 de las «Normae procedurales pro conficiendo processu dissolutionis vinculi matrimonialis in favorem fidei», que dice: «Processum, concessionis gratiae dissolutionis matrimonii legitimi permitendum, conficit loci Ordinarius competens iuxta praescriptum Litt. Ap. *Causas matrimonialis*, IV, 1, vel per se, vel per alium ecclesiasticum virum ab eo delegatum. De facta delegatione aut commissione constare debet in actis ad S. Sedem transmittendis». Y el matrimonio se celebró en

la iglesia parroquial de San Miguel y San Julián de esta ciudad de Valladolid (fol. 19 de los autos del proceso) ¹.

7.—Tres son las condiciones requeridas para la validez de la dispensa o disolución del matrimonio en favor de la Fe:

a) *Carencia del bautismo en alguno de los cónyuges durante todo el tiempo de la vida conyugal.* Que antes de contraer matrimonio don V no había recibido el bautismo consta por el decreto de concesión de la dispensa del impedimento de disparidad de culto (fol. 73 de los autos de primera instancia de separación conyugal de estos esposos). Y que tanto durante el tiempo en que vivieron juntos como después de separados se constata la ausencia de bautismo en el esposo demandado. Dice la esposa: «Estoy moralmente cierta que V no está bautizado y esto lo digo en primer lugar porque no hay nada en contra de lo que pueda deducirse el que esté bautizado... así como por la confesión judicial prestada por él mismo en la causa de separación conyugal. También lo afirmo por los hechos que siguieron después de casados en cuanto que él quería obligarme a hacerme musulmana y a que nuestro hijo naciera en El Líbano y también fuera musulmán y por el asco que él decía tener a los católicos» (fol. 36). El mismo demandado también ha manifestado: «No he sido bautizado en la Iglesia Católica ni en ninguna iglesia cristiana» (fol. 54). Lo confirman los padres de la esposa oratriz y los sacerdotes de C2 de esta Diócesis, Rvdos. Sres. D. José María Aguero y D. Diodoro Sarmentero (fols. 63, 66, 71 y 75).

b) *El no uso del matrimonio después del bautismo de la parte que no estaba bautizada, no es de aplicación en este caso puesto que el esposo, como se ha demostrado anteriormente, no ha recibido el bautismo. Sin embargo, después de separarse estos esposos, en que ciertamente él no había recibido bautismo alguno, no han vuelto a hacer*

1 «El proceso para obtener la gracia de la disolución del matrimonio legítimo, lo confecciona el Ordinario del lugar competente según las normas de las Letras Apostólicas *Causas matrimoniales*, IV, 1, por sí mismo o por medio de otro varón eclesiástico delegado por él. En las actas que se envíen a la Santa Sede debe constar el hecho de tal delegación o encargo».

uso del matrimonio. Dice la esposa: «Desde que inicié la separación conyugal, que fue en julio de 1974, e incluso antes, desde abril del mismo año, en que nos separamos, ya no volvimos a hacer uso del matrimonio, pues yo le tenía miedo y no quería ni siquiera verle y cuando él iba a ver al niño nunca estuvimos solos pues o bien yo no estaba en casa o si estaba tenían que estar presentes mis padres o algún familiar porque teníamos miedo de que me maltratara o hiciera algo con el niño. Me remito a lo que declararé en el examen judicial de la separación conyugal» (fol. 36).

c) *La tercera condición esencial, es decir, que la persona no bautizada o bautizada fuera de la Iglesia Católica, dé a la parte católica la posibilidad y la libertad de profesar su propia religión y de bautizar y educar católicamente a los hijos, condición que hay que asegurar mediante las oportunas cauciones*, consta que el esposo demandado prometió, antes de contraer matrimonio, tal posibilidad y libertad (fols. 74 y 75 de los autos de primera instancia). Pero en la práctica no cumplió tales promesas como ha quedado ampliamente demostrado tanto en la sentencia de primera instancia como en la del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid (fols. 109-32 de los autos de primera instancia y 22-27 de este proceso).

8.—Se dan en el caso presente todas las condiciones exigidas en el apartado II de la citada Instrucción:

a) *No se da posibilidad alguna de restaurar la vida conyugal*. Así lo declara la esposa oratriz: «No existe ninguna posibilidad de restaurar la vida conyugal pues solamente hablar de V me causa pavor y le he tenido muchísimo miedo y le tengo actualmente como ya declararé en el proceso de separación. Lo que más me preocupa y me preocupó fue el grave peligro de mi fe católica que por defenderla tuve que sufrir toda clase de insultos, vejaciones y menosprecios. Además tengo que decir que son ya dos o, mejor dicho casi cuatro años, que él vive totalmente despreocupado de mí y de nuestro hijo en lo económico y en lo afectivo» (fol. 36v). El demandado también reconoce: «Creo que no es posible una reconciliación sobre

todo si sigue ella como antes. No puedo opinar porque no sé cómo piensa ella en la actualidad» (fol. 55). Los padres de la esposa oratriz también dicen que no es posible la reconciliación. Dice el padre: «Creo que de reconciliarse estos esposos volverían a la situación anterior porque V no es un hombre flexible y que pueda cambiar por lo fanático que se mostró siempre y porque consideraba a la mujer totalmente sometida al esposo» (fol. 64). Y la madre lo corrobora: «No solamente lo creo (que volverían los malos tratos) sino que estoy segura por el motivo tan fanático de ser de V y por la discriminación que existe entre los musulmanes con relación a la mujer» (fol. 68). Igual opinan los demás testigos que declararon en el proceso de separación conyugal (fols. 46v, 49v, ..., 51v, 53v, etc., de los autos de primera instancia de separación conyugal).

b) *De conseguirse la gracia de la disolución del matrimonio no se seguirá escándalo público ni gran admiración.* Los testigos unánimemente lo afirman. Dice don JGM: «No creo que se siguiera escándalo en C2 si el Papa concediera la disolución de este matrimonio. Es más, yo creo que lo verían muy bien porque saben los sufrimientos que ha padecido M» (fol. 59). Los sacerdotes de la parroquia de C2 dicen al respecto: «No creo que de concederse la disolución de este matrimonio se siguiera escándalo en la feligresía de C2, sino todo lo contrario, que verían con buenos ojos que se disolviera este matrimonio porque tanto a nivel humano como religioso ella podría vivir con normalidad y rehacer su vida en todos los sentidos. Esto lo he podido sacar de las conversaciones con su familia, con ella y con las amistades de ella y en general de todo el que sabe a fondo de este problema» (fol. 71). «Si el Romano Pontífice concediera la disolución de este matrimonio no habría escándalo alguno en mi Parroquia porque distinguen perfectamente entre la nulidad de un matrimonio y este caso especial» (fol. 75). Los padres de la esposa también lo aseveran (fols. 63 y 67).

c) *Ciertamente la oratriz no es culpable de la separación ni de la ruptura de este matrimonio como consta por la sentencia de primera instancia confirmada por el Tri-*

bunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid (fols. 109-32 de los autos de primera instancia, y 22-27 de este proceso). Por otra parte la separación definitiva de estos esposos se consumó en el mismo año en que contrajeron matrimonio, cuando aún la esposa no había terminado sus estudios de Magisterio e interpuso demanda de separación conyugal ante este Tribunal de Valladolid con fecha de 20 de julio de 1974 (fol. 7v de los autos de separación conyugal de primera instancia), y cuando conoce a don NM con el que quiere contraer futuro matrimonio es a mediados del año 1979, que es compañero de profesorado de E.G.B., y que vive a mucha distancia del pueblo de donde es natural la oratriz (fol. 87).

d) *La parte demandada ha sido oído en este proceso* (fols. 54 y 55).

e) *Que la oratriz tanto en el aspecto humano, religioso y económico está capacitada para entender las necesidades del hijo del matrimonio*, pues es profesora de Educación General Básica en propiedad y con carácter oficial. Los testigos lo afirman unánimemente. Dicen los padres de la esposa: «La educación y subsistencia del niño quedaría totalmente garantizadas si el niño se encomienda a M, porque es Maestra propietaria desde hace tres años y obtiene unos ingresos suficientes para las necesidades del niño y de ella. Y esto no se puede decir de V, que sigue estudiando Medicina, prácticamente en el curso que estudiaba cuando se casó con mi hija» (fol. 63). «Si el niño queda con M la educación del mismo y los medios materiales para su subsistencia quedarían garantizados porque ella ha sacado las oposiciones a magisterio y tiene plaza desde hace tres años y su posición económica es muy holgada» (fol. 67). Y el resto de los testigos también lo advierten: «También afirmo que las necesidades materiales y de formación y educación del niño quedarían totalmente garantizadas encomendando el niño a M, porque ella es maestra en propiedad y gana lo suficiente para mantenerle y educarle y además porque sus padres están en buena posición económica. No así, si se le encomendara al padre por no tener recursos propios ya que es estudiante» (fols. 59 y 60).

Lo mismo afirman los sacerdotes de la Parroquia de C2 (fols. 72 y 75).

f) *Se cumple, al parecer, la condición 6ª*, ya que el esposo sigue estudiando medicina y recibiendo las ayudas de su familia y de las instituciones de su país. Y además él ha dicho: «Si la disolución, que ha pedido, de nuestro matrimonio es para bien de los dos, yo no me opongo» (fol. 55).

g) *Aunque en la solicitud al Santo Padre se dice*: «Ante los hechos arriba reseñados, intento buscar una solución a mi problema, según los dictados de mi conciencia, ya que considero la ruptura total y definitiva. No quiero abandonar mi religión católica y unirme con otro hombre. Soy creyente y sé que esto no es lícito. Nunca me perdonaría dar un mal ejemplo a mis alumnos o tener un día que recurrir a un divorcio civil, muy próximo de legalizarse, por desgracia, en mi Patria, lo que significaría además romper definitivamente con mis familiares, dadas sus arraigadas creencias católicas; pero dada mi juventud, me vería expuesta a graves peligros en mi fe y en mi conciencia. Tengo 24 años, no exenta de atractivos físicos, y durante los años que me encuentro separada he podido darme cuenta de la gran cantidad de gracia eficaz que voy a necesitar para sostenerme firme en el cumplimiento de todos mis deberes cristianos» (fol. 8). Y al final de dicha solicitud, añade: «Aunque sólo me dedico a mi escuela y al cuidado de mi hijo, sin más devaneos y noviazgos, a tenor del número V de la Instrucción, estoy dispuesta a comprometerme a no contraer un nuevo matrimonio, a no ser con un esposo católico practicante, aunque repito, que no he pensado en un nuevo matrimonio» (fol. 15).

La oratriz mantiene relaciones de amistad o de noviazgo con un joven, al parecer, católico practicante. Ella ha manifestado: «...En la actualidad estoy en relaciones de noviazgo con un joven llamado NM que es católico y muy practicante y que es compañero de profesión por ser maestro». Y a la pregunta de oficio: «Cómo es que en el escrito que Ud. dirigió al Santo Padre pidiendo la dispensa en los folios 8 y 15 dice que intenta buscar una solución a su problema (fol. 8) y que sólo se dedica a su escuela y al

cuidado de su hijo, sin más devaneos, amistades y noviazgos (fol. 15)?, responde: «En primer lugar cuando se presentó este escrito, aunque ya estaba en relaciones con este joven al que me he referido, no eran muy estables y, por otra parte, yo creía en conciencia que no debía formalizar el noviazgo en plan serio con este joven sin tener conseguida la dispensa. Pero ahora afirmo rotundamente que mis relaciones con él son serias y para contraer matrimonio canónico pues me consta su profunda religiosidad y práctica de la religión y a! que ya he expuesto mi problema matrimonial con V y la solicitud que he dirigido al Romano Pontífice pidiéndole la dispensa». Y a otra pregunta de oficio: ¿Estas relaciones de noviazgo son conocidas y públicas?, contesta: «Naturalmente las conocen mis padres y mis familiares, pero los otros testigos que pueden venir y son del pueblo no las conocen porque yo no quiero dar la sensación de frivolidad y que no fueran entendidas correctamente porque no he dicho nada en mi pueblo. Hago notar que este joven reside en C1 (Sevilla), y que yo no quiero hacer esto público hasta en tanto no se me conceda la dispensa. Podría presentar un certificado de que digo verdad y que son ciertas estas relaciones por medio de algún sacerdote que nos conoce» (fols. 37 y 38v). El padre y la madre de la oratriz lo corroboran. Dice él «Mi hija M actualmente está saliendo con un compañero que es también maestro de Sevilla, más en concreto en C1. Y estamos tranquilos tanto su madre como yo porque es muy católico. Sólo sabemos que se llama N, con el cual quiere contraer matrimonio tan pronto como se conceda la dispensa». Y a la pregunta de oficio: «¿Cómo es que en la solicitud al Santo Padre ella no expuso la circunstancia de haber entablado relaciones de noviazgo con este tal N?, responde: «Si he de decir la verdad nosotros no queríamos que esto trascendiera y, mucho más, en nuestro pueblo porque éramos partidarios de que no hubiera entablado estas relaciones de noviazgo hasta que estuviera concedida la dispensa. De ahí que esto no se sepa en el pueblo y lo llevemos con cierto secreto» (fol. 64). La madre ha declarado: «Mi hija M lleva ya algún tiempo saliendo como novios con un compañero llamado N que es también maes-

tro y que le ha conocido en C1. Nos tranquiliza mucho el que salga con este joven porque tenemos referencias de que es muy católico y deseamos que se conceda la dispensa para que pueda casarse con él», contestando a la pregunta de oficio: «¿Cómo es que en la solicitud al Santo Padre M no expuso las circunstancias de estar saliendo en plan de noviazgo con este joven?»: «Si he de hablar claro ha sido porque nosotros no queríamos que esto se conociera en el pueblo hasta que no la concedieran la dispensa, porque ya sabe cómo son en los pueblos y además porque yo en conciencia pensaba que no era muy moral el que se pusiera en relaciones con un joven sin haber concedido o alcanzado la dispensa del Papa. Por eso en el pueblo no se sabe nada y sobre todo por la distancia que hay de C2 (Valladolid) a Sevilla» (fols. 67 y 68). Constata estas relaciones por el certificado enviado por el párroco de C1 (fol. 87).

9.—*Parece ser que en el caso presente existe seria duda sobre la validez del matrimonio* puesto que lo manifestado por el esposo a la esposa inmediatamente después de haber firmado el documento de las cautelas da a entender de que tales cautelas por parte de él no fueron sinceras y así lo reconoce la otratríz: «Yo estoy moralmente cierta, o mejor dicho yo tengo unas dudas muy serias acerca de la validez de nuestro matrimonio, pues V nunca admitió la fidelidad conyugal y la unidad del matrimonio ya que el mismo día que nos casamos me dijo: «Te has de portar bien porque si no ya sabes que yo puedo marcharme a mi tierra y casarme con otra y que además durante la tramitación del expediente de disparidad de cultos cuando a él se le pedían las promesas de que respetaría mi fe católica y de que no pondría obstáculos a la educación y el bautismo de nuestros posibles y futuros hijos, él preguntó e inquirió mucho y se le veía que no lo aceptaba y daba la impresión de que lo hacía como puro trámite. Y los hechos posteriores de quererme hacer musulmana y no dejarme practicar mi religión católica me han venido a dar la razón y a afianzarme en que lo que realmente estaba haciendo V era puro teatro y un mero formulismo» (fol. 37). Si

bien es cierto que la doctrina canónica no está de acuerdo en que las cauciones o garantías exigidas en el can. 1061, 1 cuando no son sinceras o auténticas no impiden la validez de la dispensa del impedimento, no faltan autores de nota que lo ponen en duda, por ejemplo Miguélez cuando dice: «...Unas garantías ficticias no son garantías; y lo que el Código exige son garantías de verdad, que sean tales por lo menos en el ánimo del que las ofrece. Si se ofrece como garantías lo que se sabe que no lo son, no puede decirse que se dan garantías. No es posible que el legislador, al exigir las garantías como condición para la validez de la dispensa (el canon no puede ser más claro), se haya contentado con que se presten unas garantías ficticias, cualesquiera que sean, aunque no contengan nada que de suyo pueda ser objetivo y eficaz. Hacer lo contrario, nos parece que no sería más que una burla de la ley. Esto no quiere decir que las garantías hayan de ser tales que "infaliblemente" se obtenga el efecto que con ellas se pretende; pues esto en las acciones humanas rara vez puede verificarse. Pero de esto a decir que bastan, para los efectos de la validez de la dispensa, unas garantías puramente externas, nos parece que media un abismo. La no prestación de las garantías haría inválida la concesión de la dispensa» (*Comentarios al Código de Derecho Canónico*, II [Madrid 1963] p. 534). Con lo que también en este caso se cumple el apartado III.

10.—*En cuanto al núm. IV ciertamente en este caso ha precedido la dispensa del impedimento de disparidad de culto y se dan todos los requisitos exigidos en los números II y III, pero en cuanto a: «...et constet partem catholicam, ob peculiaria regionis adiuncta, praesertim ob exiguum in regione numerum catholicorum, vitare non potuisse matrimonium atque in eodem vitam catholicae religioni congruam ducere non potuisse. Praeterea necesse est ut haec S. Congregatio edoceatur de publicitate celebrati matrimonii»*², ciertamente en España hubiera podido evitar el ma-

2 «...y conste que la parte católica, por las peculiares circunstancias de la región, especialmente por el exiguo número de católicos de la zona, no pudo evitar el matrimonio, así como que en él no pudo llevar una vida de acuerdo con la religión católica».

trimonio dispar, pero de hecho lo contrajo y dice ella en la solicitud al Santo Padre: «...ciertamente que yo hubiera podido evitar el matrimonio dispar contraído con V, y quizás, hubiera podido llevar una vida congruente con la religión católica, contrayendo con un católico, cosa bien fácil viviendo en España; pero el hecho cierto es éste: Que el señor V no cumplió la promesa que me dio antes de casarme, de que no me impediría la práctica de mi religión; que por todos los medios trató, incluso por medio de sevicias físicas, que apostatará de mi religión, haciéndome musulmana, habiendo preparado mi pasaporte al Líbano, para que el que iba a nacer fuera inscrito y educado en el mahometismo...» (fol. 15).

11.—*En cuanto a los núms. V y VI no cuentan en este caso porque ya hemos expuesto que la oratriz piensa contraer matrimonio con un bautizado y católico practicante.*

12.—*Finalmente, hemos de decir que se han observado las «Normae procedurales pro conficiendo processu dissolutionis vinculi matrimonialis in favorem fidei» de la citada Instrucción.*

13.—En mérito de lo expuesto, todo bien pensado, salvo el criterio de esa Sagrada Congregación, estimamos, que por el bien espiritual y temporal de la oratriz e incluso también del demandado, se puede conceder a doña M, la disolución de su matrimonio «in favorem Fidei» según las mencionadas Normas de la Instrucción de 6 de diciembre de 1973, Prot. N. 2717/68, recomendando las preces para la dispensa.

Dado en Valladolid, en nuestra Residencia Episcopal, a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y uno.

† José, Arzobispo de Valladolid.

Nota.—Concedida la dispensa por Su Santidad el Papa el día 6 de noviembre de 1981.